

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado de la partición presentada por la auxiliar de la justicia venció el día 11 de Agosto de 2021 a las 4:00 p.m., y la apoderada de la parte actora presentó escrito, a través del cual pretende objetar dicha experticia, en esa misma fecha.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1325

Cali, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2019-00454-00

Se tiene que la apoderada de la parte actora, presenta dentro del término de ley, objeción a la partición realizada por la auxiliar de la justicia nombrada en el proceso como partidora, específicamente en cuanto a la adjudicación a su representada del pasivo consistente en la deuda adquirida para compra de vehículo con placas MSU820, pues considera que el mismo debe quedar solo en cabeza del demandado.

A fin de resolver, se tiene que el numeral 3° del Art. 509 del C.G.P. dicta: *"Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición."*

Así mismo el inciso 1° del Art. 129 ibidem reza: *"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer."*

Al revisar el escrito presentado, se tiene que no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, razón por la cual no se le dará trámite incidental al libelo.

Ahora bien, con el fin de aclarar lo argumentado por la profesional del derecho es necesario analizar las decisiones que sobre tal pasivo, se han tomado tanto en primera, como segunda instancia. Es así como este despacho en audiencia realizada el día 1° de Diciembre

de 2020 mediante auto No. 1066 (archivo # 65 del expediente digital), concretamente en el numeral 5° de su resolutive, dispuso declarar como NO probada la objeción propuesta por la demandante en cuanto a la inclusión como pasivo adquirido por el demandado, por valor de \$27.268.857 por la adquisición de vehículo con placas MSU820, ordenado su inclusión como pasivo de la sociedad conyugal.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Cali Sala Familia, en providencia del 18 de Febrero de 2021 (archivo # 43 del expediente digital), en el numeral 5° de su parte resolutive, CONFIRMÓ la decisión descrita en el párrafo anterior.

En conclusión, lo que se decidió en ambas instancias, es que el pasivo concerniente a la adquisición de dicho vehículo, si fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, por tanto es un pasivo de la sociedad conyugal, razón por la cual el mismo debe ser adjudicado a ambas partes, en igual proporción, ante lo cual no encuentra este despacho yerro en la labor partitiva.

A continuación, el juzgado,

DISPONE:

1.- ABTENERSE de darle tramite incidental al escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 11 de este mes y año, por los motivos expuestos en este auto.

2.- EN CONSECUENCIA, SE NIEGAR la solicitud impetrada por la apoderada de la demandante, en cuanto solicitó se ordene rehacer la partición, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
134 DEL 31/AGO/2021.